

atemperó á la religion del juramento, no concebimos la razon que pueda haber para creerse que dijo la verdad en sus posteriores manifestaciones; antes al contrario, le cabe de medio á medio la exclusion que hace de semejante testigo la citada ley 41 del título XVI, partida 3.^a por aquellas palabras, «de que cuando algun testigo fuese contrario á su dicho, no debe valer su testimonio.» Tambien le cabe la exclusion de la ley 18, como persona paniaguada del Angel Congosto ó por vivir en su merced, pues que recibia de él su sustento, y de consiguiente tiene un interés en salvarle, apoyando todo lo que haya dicho, siendo este un poderoso é irresistible incentivo para alejar de la Fernandez el carácter de imparcialidad y buena fe que la razon y el derecho apetecen para que se tengan por idóneos los testigos. Diráse acaso que el reconocimiento hecho en rueda de presos por el Angel Congosto y la Catalina Fernandez, designando á Martinez y á su sobrino político Vicente Ruiz Olivares, como las mismas personas que acudieron en la mañana del 30 de abril á recoger el caballo, es bastante para remover toda duda acerca de este hecho. Pero los reconocimientos nada prueban cuando ya de antemano se conocen las personas reconocidas y es incuestionable que el Angel y la Catalina tenian ya un pleno conocimiento de las personas de Martinez y Ruiz, cuando con tanta seguridad y sin exámen les señalaron en la rueda de presos. Tampoco tiene mérito alguno perjudicial para mi defendido lo espuesto por el Vicente Ruiz Olivares al folio 341 y su ampliacion de nueve de junio, porque desde luego se comprende sin grandes esfuerzos, que estas manifestaciones fueron arrancadas por el temor y el halago, á consecuencia de los inmerecidos padecimientos que estaba sufriendo desde el dia tres del mismo mes, en que sin ningun fundamento para ello se le redujo á prision. ¿Qué extraño es, pues, que viéndose en tan duro conflicto un jóven de tan poca edad y cortos alcances como Olivares, y halagado con la lisonjera idea de que se le soltaria tan luego como conviniese en la impostura de sus reconocedores, lo hiciese asi creyendo que ningun daño causaria á su tio? ¿Cabe por ventura creer que ligándole á su tio unos vínculos tan estrechos de parentesco, y tantos títulos de gratitud, hubiera tratado en otro caso de envolver á Martinez en un desagradable compromiso á no haber sido fisica y moralmente violentado para ello? En las primeras interrogaciones, cuando no ha mediado tiempo ni posibilidad de confabularse los testigos, es cuando naturalmente suele desprenderse la verdad de sus labios, y reuniendo este mérito la declaracion prestada por Olivares, á ella debe atenderse el juzgado, mayormente cuando entonces se hallaba incomunicado en un calabozo el desventurado Esteban Martinez. Hé aquí los grandes, los poderosos, los irresistibles argumentos en que el caballero promotor fiscal ha fundado su conviccion para pedir, ¡el corazon se conmueve al decirlo! la pena de muerte, pena horrible, pena que ya no puede repararse, y pena que por su atrocidad é insuficiencia para el objeto á que deben dirigirse todas las penas, resisten nuestras actuales costumbres y la civilizacion de nuestro siglo. Hé aquí

la gran prueba legal sobre que el ministerio público ha cimentado tan tremenda é inconceivable acusacion: el testimonio de un criminal convicto y confeso, contrario y perjuro de sí mismo, que ha confesado faltó á la verdad en su primera declaracion, y que despues de haber sido plenamente convencido de su delito por el reconocimiento indubitado de los niños, de los pastores Pereas, Nogales, Muñoz y los carboneros Agustin y Cipriano Alvarez, es cuando imagina esculpase á costa de una víctima inocente. El mismo lo ha dicho, su ampliacion voluntaria no ha tenido otro objeto. El testimonio de una manceba de este mismo criminal comprometido por este lazo y por el interés de no perder su subsistencia, á apoyar cuantas imposturas hayan sido fraguadas por aquel, y por último, la deposicion de un jóven inesperto dada sin la libertad debida, para librarse de los padecimientos que sufría en el insinuado calabozo en que se le habia sumido. ¿Y es esta la prueba clara, cumplida y directa que las leyes exigen para que el juzgado pueda decidirse á la imposicion de cualquier pena corporal? ¿Ha olvidado el ministerio público las leyes octava y duodécima, título décimocuarto de la partida tercera, la veinte y seis, título primero de la partida sétima y la primera y sétima del mismo título y partida? ¿Ha olvidado que en ningun caso ni en ninguna circunstancia es permitido condenar al hombre por indicios, sospechas ó conjeturas? Ignora que no solo por nuestra legislacion citada, sino tambien por todas las legislaciones antiguas y modernas que han regido y rigen en todos los pueblos aun los menos civilizados, se ha repelido siempre como monstruosa, absurda, y bárbara, la doctrina de imponer castigos fundándolos en las mal llamadas pruebas semiplenas?

En este estado de la causa, dió su funesto resultado la que se seguia á Villena por el robo de la calle de Atocha, de que dimos cuenta en la causa de Candelas, Villena y consortes, y por la que se le condenó á la pena de muerte en garrote vil, habiéndose puesto el correspondiente testimonio de la ejecucion de dicha pena, y sobreseídose en la presente causa con respecto á la pena corporal, pedida por el promotor fiscal contra aquel célebre malhechor.

En el juicio público se practicó prueba por Angel Congosto y Estéban Martinez, cuyas diligencias no extractamos, por la poca importancia de su resultado.

Finalmente, en 30 de julio se pronunció auto definitivo por el juez que conocia en esta causa don Francisco Amorós y Lopez por el que se condenó á Luis Gomez á la pena ordinaria de muerte en garrote vil, á Angel Congosto y á Estéban Martinez en ocho años de presidio á cada uno en cualquiera de los menores, con apercibimiento de que si reincidian en delitos iguales á los que habian dado lugar á la formacion de dicha causa, serian castigados con todo el rigor de las leyes, y á todos tres y á los bienes del difunto Francisco Villena, en las costas procesales con mancomunidad. En cuanto á Vicente Ruiz Olivares, se le condenó á que le sirviera de pena la prision sufrida, apercibiéndosele á que en lo sucesivo no faltase á la religion del juramento y á la verdad de sus deposiciones judiciales. Respecto á Juan Escalera y